

# Boletín Oficial



DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

**Presidencia del Consejo de Ministros**

(Gaceta del 8)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE CORDOBA**

**SANIDAD.—CIRCULAR**

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 19 de Junio anterior, se insertó la Real orden del 8 del mismo mes, publicada en la Gaceta de Madrid del 14, reproduciendo y poniendo en vigor las Reales órdenes de 25, 29, 30 de Agosto y 23 de Septiembre de 1892 y la de 22 de Febrero de 1893, disposiciones todas encaminadas á procurar y fomentar la higiene y salubridad de los pueblos y cuya fiel y estricta observancia recomiendo á todas las autoridades locales.

Si en todas las épocas del año es necesario que los Ayuntamientos cumplan y hagan cumplir las Ordenanzas municipales, especialmente en lo que á la higiene pública se refiere, más se hace sentir esta necesidad cuando pudiera amenazarnos una epidemia como la que reina en la actualidad en algunas poblaciones de la frontera francesa.

Dispuesto á que se cumplan las disposiciones que el Gobierno de S. M. ordena en servicio tan importante, pues en los pueblos epidemiados el comercio, agricultura y administración se paralizan, es necesario prevenirse y combatir el desarrollo de las enfermedades que ocasionan aquellas perturbaciones, y para ello de urgente necesidad reorganizar los elementos que la

ciencia y administración ponen á disposición de las autoridades.

**Juntas y comisiones locales de Sanidad**

El día primero del mes actual han debido estas quedar constituidas indefectiblemente en todos los pueblos, levantando acta de la sesión y remitir á este Gobierno de provincia copia certificada de la misma.

En el mismo día ó al siguiente han debido adoptar las medidas eficaces y convenientes, ateniéndose á los preceptos de la higiene en general y á las circunstancias especiales de cada localidad, muy especialmente en la limpieza diaria de las calles, mercados, mataderos y edificios de escasa ventilación, donde se aglomeran gentes, excitando al vecindario para que conserve sus viviendas en buen estado de limpieza y aseo, é impidiendo el depósito de estiércol, materias de fácil descomposición, ganados y aves, á no ser á la distancia fijada por repetidos dictámenes del Consejo de Sanidad, esto es, en un radio que no bajará de 1 kilómetro en los pueblos de 200 vecinos y 1/2 en los más pequeños; siendo por cuenta de los dueños la traslación de los depósitos, los cuales también han de situarse en parajes donde los vientos reinantes en esta época no transporten los miasmas al vecindario.

Se adoptarán iguales medidas para limpiar y desinfectar los lavaderos, depósitos de aguas estancadas, cloacas, letrinas y pozos negros, principales elementos de todas las enfermedades infecciosas, vigilando el estado de las fábricas que empleen materias susceptibles de infección y perjudiciales á la salud pública, cuyas materias señala la ciencia como contumaces, como son las lanas, trapos, borras, cueros y despojos ó materias animales.

Es de alta conveniencia y está muy recomendada la inspección diaria de carnes y de todos los artículos destinados al consumo, debiendo inutilizarse en el acto los que presenten la menor señal de descomposición como son la leche, harinas, vinos, alcoholes y aceite, y some-

ter á los expendedores á los Tribunales, por ser el empleo del rigor en asunto tan trascendental la mejor garantía del vendedor de buena fé, é inspirar estos actos de las autoridades gran confianza en el vecindario y una tranquilidad suma en el funcionario público que al cumplimentar las leyes cumple también un deber de humanidad.

De la exacta observancia de dichas disposiciones los señores Alcaldes en primer término y el personal que designe para las Comisiones de inspección, serán responsables, y al efecto de poder apreciar su comportamiento y su mayor ó menor celo, remitirán dichos señores Alcaldes copia certificada de los acuerdos tomados hasta la fecha por las Juntas y Comisiones locales de Sanidad.

**Profesores titulares**

Antes del próximo día 15 se remitirán á este Gobierno copias certificadas de los contratos celebrados con los profesores titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria, notificando á dichos señores titulares y profesores libres por diligencia que remitirán también á este Gobierno, el deber en que están todos de presentar á sus respectivos Subdelegados los títulos universitarios, precepto del art. 26 del reglamento de 24 de Julio 1848, y para cuya inspección me faculta el art. 48 del referido reglamento.

A los profesores titulares también les reclamará esa Alcaldía una copia certificada del título académico, para que conste unido 1 contrato y con este forme el expediente personal.

Como complemento de este servicio, del que no existe antecedente ni dato alguno en esta dependencia, recibirá V. por el correo un impreso que en vista de los antecedentes oficiales que consten en esa Secretaría, redactará con sujeción al encasillado, devolviéndolo cumplimentado, sin pérdida de días.

Igualmente notificará á todos los señores profesores de Medicina la obligación en que están por la Circular de la

Dirección general de B. y S. fecha 27 de Febrero de 1889, de dar parte por escrito todos los meses al Subdelegado del estado sanitario de la localidad, sin omitir uno solo de los informes de los señalados en la precitada Circular, como son: *expresión de las enfermedades dominantes, curso de las mismas, causas á que fueron debidas, y condiciones climatológicas que abonen su desarrollo.* De estas diligencias de notificación también remitirá esa Alcaldía justificantes.

En comunicación aparte informará igualmente sobre los siguientes extremos: "Situación del cementerio, distancia á la población, fecha de su construcción, dimensión, clase de construcción y mortalidad anual del vecindario."

Se remiten á esa Alcaldía dos ejemplares del presente número del BOLETIN, destinado uno para la colección de Secretaría, y el duplicado para su fijación al público por espacio de un mes.

Por último, dispuesto como estoy á que se cumplan cuantas disposiciones sobre higiene pública están vijentes, ordenaré una constante y minuciosa vigilancia por todos los dependientes de mi autoridad y personal que al efecto está nombrado por el Ministerio, siendo los señores Alcaldes responsables de cualquier descuido ó omisión que cometan en tan importante servicio.

De la presente Circular y de las prevenciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de 19 de Junio último, dará lectura á la Corporación municipal y Junta local en la primera sesión, remitiéndome copia certificada de cuantas medidas se acuerden para cumplimentar dichas disposiciones.

Córdoba 8 de Julio de 1893.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 29

de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el REX (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad:

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda, 40 y los de 3.ª 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30. 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. S.

para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## SANIDAD.—INSPECCION PROVINCIAL

## Circular

Por Real orden de 3 del mes actual ha sido nombrado Inspector Sanitario provincial don Juan Velasco Vergel; al hacer público en el presente BOLETIN dicho nombramiento, para que tengan del mismo conocimiento los Sres. Subdelegados de medicina, les reitero mis deseos de que con el celo y actividad que requiere cuanto se relaciona con la salud pública, remitan á dicho señor Inspector los partes que cita la preinserta Real disposición de 29 de Agosto de 1892, y á la vez interesen su cumplimiento de los señores médicos titulares.

A este fin, y sin perjuicio de que los expresados señores profesores tienen ya conocimiento de serles obligatorio comunicarse con el Subdelegado respectivo, espero que los señores Alcaldes al recibo de la presente, les recomienden este servicio con atenta comunicación.

Córdoba 10 de Julio de 1893.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

## INSPECCION SANITARIA PROVINCIAL DE CORDOBA

## Circular

Nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación Inspector Sanitario de esta provincia, en virtud y á los fines que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1892, cumplo un deber ineludible llamando la atención de los señores profesores de Medicina, sobre la necesidad de tener presentes en las actuales circunstancias y ante temores todavía remotos por fortuna, todos los extremos que abraza aquella Real disposición, al objeto de prevenir ó sofocar rápidamente cualquier foco de infección que pueda presentarse, más ó menos sospechoso, de origen colérico ó coleriforme.

Sin perjuicio de las medidas que en los primeros momentos la ciencia aconseja, y de iniciar, de acuerdo con la Junta de Sanidad y autoridad local, los procedimientos de aislamiento y desinfección posibles, cuidarán los señores profesores titulares y libres, de poner en conocimiento del Subdelegado respectivo y de la Inspección provincial, dentro de las 24 horas siguientes á la observación del caso dudoso ó confirmado de naturaleza colérica, éste y las circunstancias que han podido concurrir á su presentación, para que inmediatamente se secunden y complementen por la autoridad provincial con rapidez y prontitud y con la predilección que reclaman los sagrados intereses de la salud pública.

Aunque son completamente tranquilizadoras las noticias respecto á ésta en toda la provincia, las que se tienen de algunos puntos del extranjero y los rumores no confirmados de alguna de España, inspiran cierta inquietud y han despertado la acción vigilante del

Gobierno, que está dispuesto á prevenir por todos los medios y á proceder con la mayor energía si desgraciadamente no pudiera evitar la presentación de tan molesto huésped.

A la vez recomiendo á los señores profesores me faciliten noticias sobre las demás enfermedades infecciosas que se presenten en esa localidad, y que por su tendencia á propagarse exijan determinaciones extraordinarias de parte de la Junta provincial de Sanidad y de su presidente el señor Gobernador, vivamente interesado en que se cumplan las instrucciones sanitarias que le han sido transmitidas por el Ministerio de la Gobernación.

Córdoba 10 de Julio de 1893.—El Inspector Sanitario provincial, Juan Velasco y Vergel.

## Comisión principal de ventas

de Bienes Nacionales é Investigación de la provincia DE CORDOBA

Número 1838

Por disposición del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 31 de Julio de 1893, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha y Escribano D. Manuel Guillén, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

## Bienes de corporaciones civiles

## Propios

Finca rústica.—Menor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE POZOBLANCO.—TÉRMINO COMÚN DE LAS 7 VILLAS DE LOS PEDROCHES

Tercera subasta con baja del 40 por 100 por falta de licitadores en las anteriores, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Número 4787 del inventario.—Un pedazo de terreno en la dehesa de la Concordia, término común de las 7 villas de los Pedroches y procedente de sus Propios, al sitio Pozo de Flores, de terreno pizarroso, de mala calidad, con algún monte bajo y algún labrado por varios vecinos de las villas; linda por N. con tierras de Pedro Gutiérrez; L. y S. otras de Francisco Torrés Pizarro y de Juan Zamora Silva, y á P. con el camino de Villanueva á la Loma; con cabida de 24 fanegas, equivalentes á 15 hectáreas, 45 áreas y 60 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en 758 pesetas y en renta en 38 pesetas, por la que se ha capitalizado en 950 pesetas.

No habiendo tenido postor esta finca en la subasta celebradas el día 12 de Diciembre de 1892, y 14 de Febrero último, se anuncia esta tercera con baja del 40 por 100 del tipo anterior, ó sea por 570 pesetas, tipo para este remate.

Número 4783 del inventario.—Otro pedazo de terreno en referida dehesa de la Concordia, de igual término y

procedencia que el anterior, al sitio Umbría de la Loma del Alcanfor, poblada de monte bajo, muy accidentado, de pizarra de mala calidad, con cabida de 22 fanegas, equivalentes á 14 hectáreas, 16 áreas y 80 centiáreas; que linda por N. con olivos de José Moreno y otros de Severo Caballero; á L. camino del estrecho del Muzjaño, por donde tienen su entrada las demás fincas de dicha Loma; S. Loma del Alcanfor y olivos de Bartolomé Peralvo, y á P. con cercado de la posesión llamada del Alcanfor y otras tierras.

Ha sido valorada en venta en 440 pesetas, y en 22 pesetas la renta por la que se ha capitalizado en 550 pesetas.

No habiendo tenido postor esta finca en la subasta celebrada el día 12 de Diciembre de 1892, y 14 de Febrero último, se anuncia esta tercera con baja del 40 por 100 del tipo anterior, ó sea por 330 pesetas, tipo para este remate.

Número 4789 del inventario.—Otro pedazo de terreno en la dehesa Concordia, de igual término y procedencia que los anteriores, al sitio Solana de la Loma del Estanquero, de mala calidad, con algún monte bajo y labrados por vecinos de las villas; linda á N. con dicha Loma y tierra de Diego Cabrera; á L. cañada que empieza en dicha Loma y baja deslindando hasta el camino de la Gargantilla; á S. y P. con dicho camino hasta media loma; dentro de cuyos límites hay 34 y 1/2 fanegas, equivalentes á 22 hectáreas, 21 áreas y 80 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en 1311 pesetas, y en renta en 62 pesetas, por la que se ha capitalizado en 1550 pesetas.

No habiendo tenido postor esta finca en la subasta celebrada el día 12 de Diciembre de 1892, y 14 de Febrero último, se anuncia esta tercera con baja del 40 por 100 del tipo anterior ó sea por 930 pesetas, tipo para este remate.

Número 4792 del inventario.—Otro pedazo de terreno en la dehesa Concordia, de igual término y procedencia que los anteriores, al sitio Loma de Fajardo de pizarra de inferior calidad, muy accidentado, poblado de monte bajo y algunos chaparros; linda: á N. con camino de la Loma de Fajardo, tierras de Pedro Toril Pizarro, y arroyo de las Víboras; á L., tierras de Alfonso Montero y Moreno, cañada de Fajardo y otras de Gaspar García Jurado; á S. otras de Pedro Toril Pizarro, y P. las de Francisco Toril Pizarro y dicho camino de la Loma de Fajardo; está atravesado por el camino ya citado.

Y se compone de 44 fanegas, equivalentes á 28 hectáreas, 33 áreas y 60 centiáreas.

Ha sido tasado en venta en 1058 pesetas, y en renta en 52 pesetas, por la que se ha capitalizado en 1300 pesetas.

No habiendo tenido postor esta finca en la subasta celebrada el día 12 de Diciembre de 1892, y 14 de Febrero último, se anuncia esta tercera con baja del 40 por 100 del tipo anterior, ó sea por 780 pesetas, tipo para este remate.

Núm. 4794 de inventario.—Otro pedazo de terreno en la dehesa Concordia, de igual término y procedencia

**Bienes del Estado**

Estado.—Urbana.—Menor cuantía  
PARTIDO DE MONTILLA.—MONTILLA

Segunda subasta por falta de licitadores en la primera.

Núm. 215 del inventario.—Un solar sita en la calle Santiago de la ciudad de Montilla; linda por su derecha entrando con casa núm. 22 de Félix Cerezo; por la izquierda hace esquina á la calle Nueva; por la espalda con casa núm. 8 de dicha calleja, propia de don Francisco Carmona y otros, y hace frente á la casa núm. 25 calle Santiago, propia de Francisco Solano Ruiz, y consta de una superficie de 220 metros y 8 centímetros cuadrados, teniendo en consideración que en dicho solar no existen materiales de ninguna clase.

Ha sido tasado en venta en la cantidad de 275 pesetas y 10 céntimos y en renta de 11 pesetas 25 céntimos, por la que se ha capitalizado en 202 pesetas 50 céntimos; sale á subasta por las 275 pesetas.

No habiendo tenido postor esta finca en la subasta celebrada el día 20 de Marzo último, se anuncia esta segunda con baja del 15 por 100 del tipo anterior, ó sea por 233 pesetas 75 céntimos, tipo para este remate.

Nota.—Las ocho primeras fincas han sido medidas y tasadas por el perito de la Hacienda D. Fernando Alcántara y Muñoz y el práctico D. Melchor García, y la última por el de la Hacienda D. Francisco Solano Molina y no se les conocen cargas.

Otra.—A la vez que en esta capital, se celebrará igual remate en el partido de Pozoblanco, de las ocho primeras y en el de Montilla la última.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 5 de Julio de 1893.—El comisionado principal de ventas, Francisco S. Molina.

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno. (Ley 30 Junio 1892.)

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan contra los culpables. (Artículo 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una ma-

nera inconveniente mientras tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0.10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que lo presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrán el carácter de depósitos administrativos.

**NOTAS**

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas,

cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

RECTIFICACION

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 161, correspondiente al día 7 del actual, se dice por error de imprenta "remate para el día 7", debiendo hacer presente que el remate de las fincas descritas en dicho BOLETIN OFICIAL, se ha de verificar el día 29 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 10 de Julio de 1893.—El comisionado principal de ventas, Francisco S. Molina.

Agencia ejecutiva de Hacienda DE VILLAFRANCA

NÚMERO 1856

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Matías Serrano Cauc, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha dos de Julio corriente en los expedientes de apremio que se siguen en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al cuarto trimestre de 1.91 á 1892, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	Débito por principal recargos y costas — Pesetas	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESION DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas. — Pesetas
828	1035 27	Don Juan Zamorano y Zamorano.—Cinco fanegas y diez celemines y dos cuartillos de tierra, plantadas de olivar, nombrado el Chaparro; pago de Majuelos Bajos; linda al Norte otro de los herederos de Luis Belmar Cárdenas; Levante otro de D.ª Remedios Zamorano; Sur el camino de Córdoba, y Poniente chaparral de D. Antonio María Pérez de Castro.	4925
291	14 19	Doña Victoria García.—Una cuarta parte de casa en la calle Torneruelo núm. 16; que el todo de ella linda por la derecha entrando con del núm. 14 de los herederos de D. Tomás Blanco; por la izquierda forma esquina con el arroyo de Cobanchas, y por la espalda con casas de la calle del Moral.	337 50
796	17 20	Don Antonio Torrero Gallardo.— Una cuarta parte de casa en la calle Torneruelo núm. 16; que el todo linda por la derecha entrando con la del núm. 14 de los herederos de Tomás Blanco Velasco y aparceros; por la izquierda forma esquina con el arroyo de Cobanchas, y por la espalda con casas de la calle del Moral.	425
75	13 70	Tomás Blanco Velasco.—Media casa en la calle Torneruelo núm. 14; que linda el todo de ella por la derecha entrando con la del núm. 12 de Catalina Velasco y aparceros; por la izquierda la del núm. 16 de Alfonso Gallardo Batanero, y por la espalda con casas de la calle del Moral.	456 05
314	10 95	Don Juan Gómez Cano.—Un olivar en el pago de los Llanos, con dos cuartillos de tierra; linda al Norte con el Acirate; Levante otro de Francisco Misas; Sur y Poniente con Capellanías nombrado el Escorial.	25

La subasta se efectuará en el local de las Casas Consistoriales el día 17 de Julio, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Villafranca á 3 de Julio de 1893.—El Agente ejecutivo subalterno, M. Serrano.

JUZGADOS

PRIEGO

Núm. 1855

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á los herederos de don José Guillermo Rubio y Adamuz, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concurren ante este Juzgado, manifestando lo que á su derecho interese sobre la posesión que trata de darse á don Carlos Valverde López, tambien de esta vecindad, á virtud de expediente que se tramita en este Juzgado, de una finca pieza de tierra olivar, de cabida de trece fanegas y cuatro celemines, situada en el Llano Carretero, de este término municipal, lindante por el Este con el camino que conduce á la ciudad de Málaga y tierras de don Narciso Arjona, al Sur y Oeste con iguales terrenos de doña Paulina Castilla Ruiz, y al Norte con terrenos de la misma naturaleza de don Carlos Valverde; cuya finca adquirió de don Carlos Valverde, libre de cargas, en subasta administrativa para realizar un crédito constituido por don José Guillermo á favor del establecimiento del Pósito de esta ciudad, en precio de ochocientas pesetas, cuyo remate tuvo lugar en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Dado en Priego de Córdoba á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Rico.—Por mandado de su señoría, Enrique Aguilera.

ANUNCIOS

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del Diario de Córdoba, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba